

por Centro, con un mejor aprovechamiento del mismo, manteniéndose las áreas educacionales establecidas con su composición e interrelaciones.

Por otro lado, con el fin de atender las necesidades reales surgidas durante los dos últimos años en cuanto a número de puestos escolares por Centro, se ha incluido en los Programas una mayor diversidad de Centros de Educación General Básica y Bachillerato.

Por todo lo expuesto, y una vez informado favorablemente por la Dirección General de Ordenación Educativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el Programa de Necesidades anejo a la presente disposición, y que servirá de base, a partir de la publicación de esta Orden, para la redacción de todos los proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Programación e Inversiones para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

El Programa de Necesidades a que se refiere el apartado primero se publicará en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO.

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de septiembre de 1973 por la que se establece en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de Hostelería.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 21 de septiembre de 1973, página 18363, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º, donde dice: «... la Empresa exigirá del trabajador la prestación del documento...», debe decir: «... la Empresa exigirá del trabajador la presentación del documento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de octubre de 1973 sobre alcance de las modificaciones arancelarias dispuestas por Decreto 2033/1973.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de delimitar el verdadero alcance de las modificaciones arancelarias dispuestas por Decreto 2033/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29 de agosto), previo informe de la Junta Superior Arancelaria y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2033/1973, tendrán la consideración de «harina de soja» los subproductos resultantes de la extracción del aceite de soja, tales como tortas, harinas de tortas de soja y demás residuos de análogos características, con exclusión de las borras o haces, clasificados en la partida 23.04-B del Arancel de Aduanas, cuyo derecho del 2 por 100 no ha sufrido modificación.

2.º El derecho arancelario del 9 por 100 establecido por el artículo 4.º del Decreto 2033/1973 se aplicará tanto a la importación de aceite de soja bruto, clasificado en la partida 15.07-A-2-a-3 del Arancel de Aduanas, como a la importación del aceite de soja purificado o refinado clasificado en la partida 15.07-A-2-b-3 del mismo Arancel, por afectar a ambas

partidas la modificación del tipo impositivo, que anteriormente era de 1 por 100.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Imos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Aduanas y Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 5 de octubre de 1973 sobre elección de Concejales del tercio de representación sindical, con excepción del Municipio de Barcelona.

El Decreto 2144/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones municipales, con excepción del Municipio de Barcelona, dispone en su artículo 3.º que las votaciones para designar los Concejales del tercio de representación sindical que han de ser renovados tendrán lugar el día 20 de noviembre próximo.

En el artículo 4.º, 3, del referido Decreto, se establece que el procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro de Relaciones Sindicales.

En consecuencia, oído el Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las elecciones del tercio de Concejales de representación sindical se verificarán por el Colegio de Compromisarios, constituido por aquellos que hayan sido elegidos por las Juntas generales de los Sindicatos y Entidades de naturaleza análoga, que radiquen en su término municipal y en la forma que se detalla en esta Orden. Cuando en lo sucesivo se hable de Sindicatos, se entienden comprendidas las Entidades de naturaleza análoga.

Art. 2.º El Colegio Electoral estará formado por todos los Compromisarios. El número de éstos será igual al décuplo del total de Concejales a elegir por el tercio de representación sindical.

En caso de que el número de Vocales de una Junta de electores no exceda al de Compromisarios, todos los Vocales tendrán el carácter de Compromisarios, no celebrándose, consecuentemente, elección para tal fin.

Art. 3.º 1. Una vez establecido el número de Compromisarios, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, los Comités Ejecutivos Sindicales, donde existan, o el Consejo Sindical verificará su distribución entre los Sindicatos en el término, señalando los que hayan de ser elegidos por cada uno, para lo que se procederá del siguiente modo:

Primero.—Se asignará un Compromisario a cada uno de los Sindicatos constituidos en el Municipio.

Segundo.—Los restantes Compromisarios, hasta formar el conjunto del cuerpo electoral, serán distribuidos entre los distintos Sindicatos, teniendo en cuenta para ello el censo de afiliados y, en su caso, las categorías existentes en los mismos y los intereses socio-económicos que encuadre cada Sindicato, facultándose al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, donde exista, y a los Consejos Sindicales, en su caso, para establecer la adecuada ponderación, al objeto de que todos los Sindicatos estén debidamente representados.

2. Donde exista Consejo Sindical, verificará la distribución la Comisión Electoral correspondiente.

Art. 4.º Los Compromisarios serán elegidos entre los miembros de la Junta General del respectivo Sindicato.

En todo caso deberán reunir las condiciones de nacionalidad, vecindad, edad y satisfacer la cuota sindical que son exigidas a los sindicados para ser elegidos Concejales del tercio de representación sindical.

Las personas jurídicas inscritas en la Sección 1.ª del Censo electoral podrán ser elegidas Compromisarios a través de sus representantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto de 9 de noviembre de 1972, sobre régimen de las Organizaciones Sindicales Profesionales.

Art. 5.º Serán electores todos los Vocales de las Juntas generales de los Sindicatos que radiquen en el respectivo término municipal, siempre que, además, tengan la condición de vecinos del mismo.

Por cada Sindicato se confeccionarán las listas de electores, por separado, distinguiendo entre empresarios y técnicos y trabajadores.

Las referidas listas se exhibirán en la sede de los respectivos Sindicatos. Los electores, los candidatos o cualquier persona que pueda alegar interés legítimo podrán interponer recurso en relación con las listas ante la Comisión Electoral correspondiente, la cual resolverá en el plazo de tres días siguientes a su presentación.

Art. 6.º Las Comisiones Electorales respectivas podrán adoptar las disposiciones precisas para la constitución de Mesas electorales auxiliares por las Comisiones Electorales de los diferentes Sindicatos, cuando la cifra de Vocales electores así lo aconseje.

El día señalado para la elección de Compromisarios, una hora antes de la fijada para el comienzo de la votación, se constituirán las Mesas electorales en los respectivos locales.

Por el Presidente se dará lectura de la distribución de los puestos de Compromisarios en las diferentes categorías.

Cada Mesa tendrá a su disposición las listas de electores, y sólo permitirá la omisión del sufragio a los que se hallen inscritos en las mismas.

Art. 7.º La votación se efectuará en forma directa y secreta.

Los empresarios, los técnicos y los trabajadores elegirán a los respectivos Compromisarios en el número que se hayan asignado a cada Sindicato.

Las Mesas levantarán acta detallada de las votaciones, escrutinio e incidencias, consignando el cumplimiento de las disposiciones legales y cuantas incidencias se hayan producido. Los resultados parciales, si los hubiere, se refundirán en un acta general de la elección, que refleje los resultados totales.

Art. 8.º Al día siguiente de esta elección, el Comité Ejecutivo o, en su caso, la Comisión Electoral correspondiente, remitirá a la Junta Municipal del Censo, en triplicado ejemplar, certificación expresiva de los nombres, apellidos y domicilios de los Compromisarios elegidos y que constituyan el Colegio Electoral.

Art. 9.º 1. La solicitud de proclamación de candidatos a Concejales por el tercio sindical se formulará ante el Delegado sindical, como Presidente del Consejo Sindical, y los interesados deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser vecino del correspondiente Municipio.
- Saber leer y escribir.
- Figurar en el Censo de afiliados de algún Sindicato local.

2. Los posibles candidatos formularán declaración de no hallarse incurso en los supuestos en los artículos 79 de la Ley de Régimen Local y 32 del Reglamento de Organización, Fun-

cionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y la adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 10. 1. Corresponda al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical o, en su caso, a la Comisión Electoral, la facultad de proclamación de candidatos que, reuniendo las condiciones señaladas anteriormente, cumplan algunos de los requisitos siguientes:

- Ser propuesto por escrito por dos Procuradores en Cortes de representación sindical.
- Por acuerdo mayoritario de dos Juntas de Agrupación o por un conjunto de afiliados a un Sindicato, que representen, como mínimo, la vigésima parte del total del censo respectivo.
- Desempeñar o haber desempeñado cargo electivo sindical, sin haber sido removido por falta cometida en su ejercicio.

2. El Comité Ejecutivo del Consejo Sindical o, en su caso, la Comisión Electoral, celebrará sesión pública al objeto de proclamar los candidatos, en cuyo acto podrán los solicitantes subsanar aquellos defectos formales de que adolezca la documentación presentada, y se exigirá a los mismos la ratificación de la declaración presentada y a que se refiere el número 2 del artículo anterior, sin cuyo requisito no podrán ser proclamados.

Art. 11. El Comité Ejecutivo Sindical o, en su caso, la Comisión Electoral, confeccionará una lista de candidatos proclamados, con expresión de los nombres, apellidos y domicilio, de la que se remitirán tres certificaciones a la Junta Municipal del Censo al mismo tiempo que la de Compromisarios elegidos, y otra al Delegado provincial de la Organización Sindical.

Art. 12. La elección de Concejales se verificará el día 20 de noviembre próximo, en el lugar y hora señalados por las respectivas Juntas Municipales del Censo, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2144/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones municipales, con excepción del Municipio de Barcelona. Cada Compromisario votará, secretamente y por papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales de representación sindical que hayan de designarse.

Art. 13. En ningún caso podrán concurrir a las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones Electorales los que hayan solicitado ser proclamados candidatos a Concejales de representación sindical.

Art. 14. Por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical se dictarán las normas complementarias de desarrollo de esta Orden, estableciéndose el calendario electoral correspondiente.

Asimismo, por los Comités Ejecutivos de los Consejos Sindicales Provinciales serán cursadas las instrucciones precisas.

Madrid, 5 de octubre de 1973.

GARCIA-RAMAL

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de septiembre de 1973, por la que se declara jubilado, por inutilidad física, a don Joaquín Codes Contreras, Juez Comarcal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Orgánico de 18 de julio de 1969 de Jueces Municipales y Comarcales, y la comunicación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de fecha 12 de septiembre corriente;

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, por inutilidad física, a don Joaquín

Codes Contreras, Juez Comarcal con destino en el Juzgado de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Agustín Egea Jiménez.

Con esta fecha, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se declara jubilado por imposibilidad física, de acuerdo con lo establecido